

SECRETARÍA: noviembre 19 de 2021. Vencido el emplazamiento del demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, mediante auto del 8 de octubre de 2021, se designó al abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS , como Curador Ad Litem, notificado a través de correo electrónico raulramirez1206@gmail.com, el día 11 de ese mismo mes y año como consta en el expediente. El profesional del derecho no se pronunció acerca de impedimento para aceptar el cargo, el término para contestar estuvo comprendido desde el 15 de octubre de 2021 a partir de las 8:00 de la mañana, hasta el 29 de octubre de 2021 a las 6:00 de la tarde. El Curador guardó silencio.

**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN GONZALEZ MORALES
YEISON ADRIAN GONZALEZ HERNANDEZ
JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA
Radicación: 17380 40 89 005 2021 00150 00
Interlocutorio: 994.

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago

de una suma de dinero garantizada en el título valor aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y en contra de **YEISON ADRIAN GONZALEZ HERNANDEZ, ADRIAN GONZALEZ MORALES y JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA**

Los demandados **YEISON ADRIAN GONZALEZ HERNANDEZ, ADRIAN GONZALEZ**, fueron notificados por aviso, (folio 30) y **JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA** fue objeto de emplazamiento y ante la no comparecencia se designó como Curador Ad Litem al abogado **RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS** quien fue notificado oportunamente como consta en el expediente, y vencido el término para contestar el día 29 de octubre de 2021 guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte en once (11) letras de cambio que suman **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$2.155.483.00), mediante el cual la parte demandada se obligó a cancelar a favor de la demandante, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el

artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

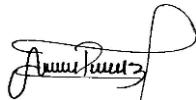
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y en contra de **YEISON ADRIAN GONZALEZ HERNANDEZ, ADRIAN GONZALEZ MORALES y JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

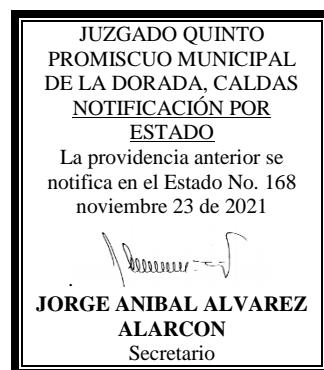
CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ángela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co